



Recurso nº 743/2023 C. Valenciana 175/2023

Resolución nº 916/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de julio de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.J.G., en representación de KITCHENING SOLUCIONES DE ALQUILER, S.L., frente al anuncio de licitación y los pliegos de prescripciones técnicas y administrativas correspondientes al contrato "*Transporte, suministro en régimen de alquiler, montaje y desmontaje de stands modulares para la elaboración y servicio de alimentos y bebidas durante las Fiestas Patronales de Alboraya*", con número de expediente 1185/2023, convocado por el Ayuntamiento de Alboraya, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Alboraya convocó, mediante anuncio enviado al DOUE el día 3 de mayo de 2023 y publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 6 de mayo de 2023, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto y tramitación urgente del contrato denominado "*Transporte, suministro en régimen de alquiler, montaje y desmontaje de stands modulares para la elaboración y servicio de alimentos y bebidas durante las Fiestas Patronales de Alboraya*", con número de expediente 1185/2023 y valor estimado de 524.827,7 €.

Segundo. El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público día 5 de mayo de 2023 a las 15:36 horas.

Según resulta del detalle de la licitación al que se accede desde el anuncio a través del enlace, https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=O3N6gJtcpHF4zIRvjBVCSw%3D%3D los pliegos fueron publicados el día 8 de mayo de 2023.



Tercero. Con fecha 26 de mayo de 2023, tiene entrada en el Registro Electrónico General de la AGE escrito firmado por D. M.J.G., en representación de KITCHENING SOLUCIONES DE ALQUILER, S.L., mediante el que interpone recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación y los pliegos de prescripciones técnicas y administrativas correspondientes al contrato *“Transporte, suministro en régimen de alquiler, montaje y desmontaje de stands modulares para la elaboración y servicio de alimentos y bebidas durante las Fiestas Patronales de Alboraya”*.

Cuarto. En fecha 1 de junio de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

Hace uso de su derecho la sociedad MODUL CULINARY CENTER, S.L. mediante escrito, presentado en el Registro Electrónico General de la AGE el día 7 de junio de 2023.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 6 de junio de 2023 mediante la que resuelve la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio con la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales.

Segundo. Respecto de la legitimación requerida para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el artículo 48 LCSP establece que están legitimados para la interposición del recurso especial en materia de contratación cualesquiera personas físicas



o jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan verse afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de recurso.

Con carácter general este Tribunal ya ha manifestado, en aplicación del artículo 48 de la LCSP, que solo el licitador que participa y no ha sido excluido del procedimiento de adjudicación está legitimado para impugnar el acuerdo de adjudicación, dado que, para cualquier empresario no licitador, dicho acuerdo de adjudicación carece de contenido e interés porque en ningún caso, podrá ser adjudicatario. Lo que sí es posible, con carácter excepcional, es extender la legitimación a los empresarios que impugnan los pliegos si alguna de sus cláusulas les impide participar en la licitación en condiciones de igualdad. A ello se refirió el Tribunal Supremo en STS 4465/2005, ECLI:ES:TS:2005:4465 (FJ 3), que señala:

“Pues como adecuadamente la sentencia recurrida refiere, lo que se impugna es la convocatoria del concurso y no la adjudicación del mismo, y es obvio, como además razona la sentencia recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción y la doctrina del Tribunal Constitucional, reconocer legitimación para impugnar el pliego de condiciones, a una empresa que puede participar en el concurso y que impugna unas cláusulas, que establecen determinadas condiciones favorables a unas determinadas empresas, y que la sitúan por tanto a ella, en condiciones de desigualdad”.

La recurrente es una empresa cuyo objeto social le habría permitido tomar parte en la licitación. En efecto, el objeto social aparece determinado en el artículo 2 de sus estatutos,

“Tiene por objeto la compraventa, alquiler, importación, exportación, representación, instalación, mantenimiento y reparación al por mayor y menor de maquinaria nueva o usada, de todas clases y en especial aparatos de calefacción y refrigeración, cámaras frigoríficas de uso industrial y doméstico, así como toda clase de mobiliario y maquinaria utilizada en la industria de la hostelería y la restauración en general.

El equipamiento de hoteles, apartamentos turísticos, restaurantes, bares cafeterías, en todos los órdenes de mobiliario, ajuar, menaje y objetos muebles necesarios para su funcionamiento; la instalación, mantenimiento y reparación de tales elementos.



Los códigos CNAE correspondientes al objeto son: 3312º Reparación de maquinaria, 3314º- Reparación de equipos eléctricos, 3320º- Instalación de máquinas y equipos industriales, 4614º- Intermediarios del comercio de maquinaria, equipo industrial, embarcaciones y aeronaves. 4519º- Venta de otros vehículos de motor, 4791º- Comercio al por menor por correspondencia o Internet, 7711 º- Alquiler de automóviles y vehículos de motor ligeros, 7739º- Alquiler de otra maquinaria, equipos y bienes tangibles n.c.o.p.

Quedan excluidas del objeto social las actividades sujetas a normativa específica”.

Por tanto, se trata de una empresa que reuniendo los requisitos para poder participar en la licitación y teniendo interés en ello, no ha podido hacerlo debido al plazo establecido para la presentación de las ofertas. La estimación del recurso presentado determinaría anulación de la convocatoria realizada, permitiendo que pudiera elaborar y presentar adecuadamente su oferta, eliminando el perjuicio sufrido como consecuencia de los actos recurridos.

Concurre, así, el requisito de legitimación exigido por el artículo 48 LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido para ello en el artículo 50.1.c) LCSP.

Cuarto. En cuanto al contrato, se trata de un contrato de suministro cuyo valor estimado es de 524.827,7€. Se supera así el límite establecido en el artículo 44.1.a) LCSP.

Son objeto del recurso el anuncio de licitación y los pliegos de prescripciones técnicas y administrativas. Los anuncios y los pliegos son recurribles conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2.a) LCSP.

En consecuencia, el recurso ha sido interpuesto frente a actos que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. Sobre el fondo del asunto, la recurrente solicita que se declare la nulidad del expediente de contratación, retro trayéndose las actuaciones al momento inmediatamente anterior al envío del anuncio de licitación en el DOUE o, subsidiariamente, que se declare



la anulabilidad del anuncio de licitación, retrotrayéndose asimismo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al envío del anuncio de licitación en el DOUE.

Estas pretensiones las fundamenta en los siguientes motivos:

- i. El procedimiento se ha cursado por medio de la tramitación de urgencia, sin que haya existido ningún interés público o necesidad inaplazable que lo justifique, de acuerdo con lo previsto en el artículo 119 de la LCSP.
- ii. El plazo conferido para presentar las ofertas fue de, únicamente, 14 días desde la remisión del anuncio al DOUE (9 desde la publicación de los pliegos), cuando, caso de aplicar la tramitación de urgencia, el plazo mínimo deberá ser de 15 días, de acuerdo con el artículo 156 de la LCSP.
- iii. Los pliegos exigen la presentación de «muestras», con carácter previo a la presentación de las ofertas, reduciendo de esta forma (aún más) el plazo efectivamente conferido para la presentación de las ofertas.
- iv. Las condiciones técnicas exigidas en los pliegos de prescripciones técnicas, respecto al suministro que resulta objeto del contrato, resulta de imposible cumplimiento, toda vez que contravienen con la normativa sanitaria y de prevención de riesgos laborales. A su vez, varias condiciones limitan la concurrencia de los potenciales licitadores.
- v. Finalmente, las condiciones especiales de ejecución establecidas en los pliegos no fueron incluidas en el anuncio de licitación, en contravención con el artículo 202.1 de la LCSP. Además, ninguna de ellas guarda relación con el objeto del contrato.

Sexto. El primer motivo de recurso es que el procedimiento se ha cursado por medio de la tramitación de urgencia, sin que haya existido ningún interés público o necesidad inaplazable que lo justifique.

A la declaración de urgencia y su necesidad de justificación se refirió el Tribunal Supremo en STS 1229/2008, de 27 de febrero ECLI:ES:TS:2008:1229, FJ 2.



«La tramitación urgente de los expedientes de contratación administrativa constituye una facultad de la Administración, de carácter excepcional, para el ejercicio de la cual han de concurrir los requisitos exigidos en el precepto transcrito. De una parte, se trata de una modalidad de contratación utilizable, bien cuando la necesidad del contrato sea inaplazable, o cuando sea preciso acelerar la adjudicación por razones de interés público, por lo que la concurrencia del hecho constitutivo de uno u otro de tales supuestos ha de resultar acreditada. El primero —necesidad inaplazable— comporta el que no se pueda esperar para la celebración del contrato porque exista un límite temporal impuesto por las circunstancias del caso, hecho que se ha de acreditar en el expediente, como es obvio. Y por mismo sucede con el segundo supuesto; han de concurrir las razones de interés público que hagan preciso, que exijan acelerar la adjudicación, que no la ejecución del contenido del contrato.

Por otro lado, el expediente ha de contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación. En primer lugar, dicha declaración no consiste en una simple formalidad, en que aparezca en el expediente una declaración en tal sentido; en segundo lugar ha de realizarla "el órgano de contratación", (...). Pero además —y esto es lo fundamental— la susodicha declaración de urgencia ha de estar "debidamente motivada". Como es sabido, la motivación consiste en la explicación razonada y razonable del contenido del acto de que se trate. No se cumple, pues, con este requisito de los actos administrativos, esencial (en casos como el que nos ocupa) cuando deba ser motivado "en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa" artículo 54.1,f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), con una mera frase genérica del estilo de la utilizada en la mencionada resolución, pues la simple manifestación del "reconocido interés público" del expediente —carente de explicación alguna, por mínima que fuera— precedida de la expresión "se estima pertinente....." —mera opinión, no que resulte acreditado que sea necesario— "dar la mayor celeridad al expediente", cumplen con la función de la motivación de los actos administrativos mucho menos cuando, como el examinado, al ser además un acto discrecional, concurre en el mismo otra circunstancia que exige la motivación (artículo 54.1 .f) citado)».

La necesidad de este doble requisito objetivo y formal fue recogida por este Tribunal a partir de las resoluciones 148/2012 y 149/2012, ambas de 16 de julio. Con posterioridad se ha



referido a este doble requisito en multitud de resoluciones. Resumiendo, la declaración de urgencia requiere la obligada concurrencia de un elemento objetivo, la necesidad inaplazable o la necesaria aceleración del procedimiento, y un elemento formal, la declaración de urgencia debidamente aprobada por el órgano de contratación, que queda sujeta a un requisito especial de motivación.

Pero además, el Tribunal Supremo ha exigido que el requisito de urgencia tenga un carácter objetivo, es decir, independiente de la voluntad del órgano de contratación. Así, en STS 8033/1992 de 28 de octubre de 1998 ECLI:ES:TS:1992:8033 (FJ 2) declaró:

«Pero no puede apreciarse que existieran tales circunstancias de urgencia. La urgencia meramente subjetiva, causada por el retraso hasta el año 1989 de una ejecución ya prevista desde 1986 no permite considerar urgente en forma objetiva lo que antes no lo era ya que, de aceptarse tal criterio, podría quedar al arbitrio subjetivo lo que la norma configura como necesidad apremiante o circunstancia imprevisible (Art 120 RDL 781/1986 y 42.3 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales), con la posibilidad de alterar los procedimientos de selección previstos como garantía del interés público».

Este Tribunal se ha referido a la necesidad de que la causa de la urgencia no sea imputable al órgano de contratación en Resolución 61/2023 (FJ 7), en la que ha declarado:

«Más aun, habiéndose estimado dicho recurso especial, lo que en forma alguna puede admitirse es que la imperiosa urgencia sea por una causa no imputable al órgano de contratación, sino todo lo contrario, puesto que la estimación resultó de una actuación ilegal de aquel, al excluir indebidamente a uno de los licitadores. Y es que la no imputabilidad exige que la situación de urgencia no haya sido provocada, deliberada o imprudentemente, por acción o por omisión, por la misma Administración que pretende utilizarla como fundamento de este procedimiento de adjudicación excepcional».

En el caso que nos ocupa, la proximidad de las fechas en las que tendrá lugar la celebración de las fiestas no puede ser elemento justificativo de la declaración de urgencia, ya que las fiestas se celebran cada año en la misma fecha. Además, el contrato se ha previsto con una duración de 4 años. No ha habido ningún elemento imprevisible, ajeno a la voluntad del órgano de contratación determinante de retrasos en la elaboración de la



documentación o de la tramitación del procedimiento. Bastaba con que, de una forma previsor, se hubiera iniciado la tramitación con la antelación suficiente para que la adjudicación se hubiera podido producir en plazo. Por ello se considera que la premura de tiempo obedece a un comportamiento del propio órgano de contratación. Las consecuencias de este comportamiento no deben dar lugar a un perjuicio de los eventuales licitadores, lo que conduce a considerar que no concurre el requisito objetivo necesario para la declaración de urgencia.

El segundo requisito que requiere la declaración de urgencia es un requisito forma, a saber, que la declaración de urgencia haya sido realizada de forma expresa por el órgano competente para ello.

La recurrente alega que la declaración de urgencia no aparece publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público y que no está firmada.

No obstante, la declaración de urgencia consta en el expediente, firmada el 26 de abril de 2023. En consecuencia, concurre este segundo requisito.

La falta de concurrencia del requisito objetivo para la declaración de urgencia determina la estimación del motivo de recurso formulado y con ello la nulidad del anuncio y del procedimiento de contratación, lo cual haría innecesario abordar los restantes motivos de recurso formulados. No obstante, se analizarán, en aras de una mayor exhaustividad en el tratamiento de las cuestiones suscitadas.

Séptimo. El segundo motivo de recurso consiste en el establecimiento de un plazo de presentación de ofertas que no cumple el mínimo legalmente establecido para el procedimiento de urgencia.

El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público día 5 de mayo de 2023 a las 15:36 horas.

El expediente fue declarado de urgencia mediante resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alboraya, el día 26 de abril de 2023.



Tratándose de una tramitación de urgencia, el artículo 119.2.b) LCSP establece que los expedientes calificados de urgentes se tramitarán siguiendo el mismo procedimiento que los ordinarios, con las siguientes especialidades:

“b) Acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, los plazos establecidos en esta Ley para la licitación, adjudicación y formalización del contrato se reducirán a la mitad, salvo los siguientes:

(...)

2º. El plazo de presentación de proposiciones en el procedimiento abierto en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada, que se podrá reducir de conformidad con lo indicado en la letra b) del apartado 3) del artículo 156”.

Por su parte, referido artículo 156.3.b) LCSP establece:

“Cuando el plazo general de presentación de proposiciones sea impracticable por tratarse de una situación de urgencia, en los términos descritos en el artículo 119, el órgano de contratación podrá fijar otro plazo que no será inferior a quince días contados desde la fecha del envío del anuncio de licitación”.

Por tanto, el plazo mínimo para la presentación de ofertas es de quince días a contar desde la fecha de envío del anuncio de licitación al DOUE.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición final cuarta LCSP, punto 1:

“Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias”.

Al cómputo de plazos fijados por días se refiere el artículo 30.3 LCSP establece que

“3. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo”.

En el caso que nos ocupa, el envío del anuncio de licitación al DOUE se realizó el día 3 de mayo de 2023, con lo que el *dies a quo* del cómputo es el día 4 de mayo y el plazo acaba el día 18 de mayo.

El anuncio de licitación establece que el plazo de presentación de ofertas acababa el día 17 de mayo a las 23:59, con lo que incumple el plazo legalmente establecido.

Lo anterior determina que deba estimarse igualmente este motivo, anulando el anuncio publicado.

Octavo. El tercer motivo de recurso es que *“los pliegos exigen la presentación de «muestras», con carácter previo a la presentación de las ofertas, reduciendo de esta forma (aún más) el plazo efectivamente conferido para la presentación de las ofertas”.*

Lo que se está discutiendo con este motivo de recurso es la posibilidad de que el órgano de contratación exija la presentación de muestras.

Este motivo de recurso no puede prosperar.

La exigencia de muestras como criterio de adjudicación en un contrato de suministro tiene como finalidad comprobar la adecuación del producto ofrecido a las especificaciones técnicas establecidas, a efectos de su exclusión, en caso de no adecuarse, y a efectos de valorar la calidad del producto en caso de cumplirlas. En consecuencia, la posibilidad de exigencia de estas muestras es legítima, de forma que su impugnación debe ser desestimada.

Cuestión distinta es que la elaboración de las muestras resulte difícil en el plazo establecido para ello. En este caso lo que ha de examinarse es la legalidad del plazo establecido (lo que en el caso que nos ocupa, ha sido realizado en los dos apartados anteriores).

Realizado ese examen, en caso de resultar conforme con la ley el referido plazo, los eventuales licitadores deberán estar y pasar por él.

Lo expuesto conduce a la desestimación del referido motivo de recurso.

Noveno. El cuarto motivo de recurso formulado es que *“las condiciones técnicas exigidas en los pliegos de prescripciones técnicas, respecto al suministro que resulta objeto del contrato, resulta de imposible cumplimiento, toda vez que contravienen con la normativa sanitaria y de prevención de riesgos laborales. A su vez, varias condiciones limitan la concurrencia de los potenciales licitadores”*.

Más concretamente, sobre este extremo, la recurrente formula las siguientes alegaciones:

- i) Exigencia de presentación técnica mediante archivo “REVIT” de modelado BIM. REVIT es un software de modelado para BIM desarrollado por una marca concreta, sin que se haya hecho referencia a la posibilidad de presentación mediante un software equivalente.
- ii) los interruptores y pulsadores deben contar con un adaptador a sistema «Systo Hager». «Hager» es una marca comercial, de una entidad («Hager Group») dedicada a ofrecer sistemas de distribución, protección y canalización de la electricidad, sin que tampoco se haya hecho referencia a la mención “o equivalente”
- iii) La producción de agua que exigen los pliegos (30 litros) es del todo insuficiente para el uso requerido.
- iv) La sección de los cables no se corresponde con la potencia total instalada.
- v) Se exige la instalación de un cuadro repartidor y sus respectivas acometidas, imposibles de calcular estas últimas sin tener conocimiento de las distancias entre módulos.
- vi) En los módulos C, se especifican unas medidas de 600x300mm cuando en el plano y resto de documentación se hace referencia a 600x250.
- vii) Las medidas exigidas no se corresponden con las que se encuentran en el mercado, por lo que se exige su fabricación «ad hoc», sin que sea posible realizarlo en un

plazo tan corto. Máxime teniendo en cuenta que, con anterioridad al plazo de presentación de las ofertas, deberán presentarse “muestras” de los módulos.

viii) De acuerdo con los pliegos técnicos, se exige la instalación de aires acondicionados (marca Mundiclima o similar). No obstante, no existe ningún aire acondicionado, que permita climatizar el ambiente a una temperatura inferior a los 15°C.

ix) La exigencia de extracción de humos simultáneamente a la climatización va en contra de los requisitos exigidos por el Código Técnico de Edificación.

x) El material del pavimento exigido NO es antideslizante.

El órgano de contratación, en el informe a que se refiere el artículo 56.2 LCSP, admite las alegaciones referidas bajo los apartados i), ii), iv), vi), viii) y ix), lo que implica, dado el allanamiento parcial del órgano de contratación y la ausencia de infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, la estimación parcial del motivo de alegación formulado, con la consecuente anulación de los referidos extremos del Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares (de acuerdo con la doctrina de este Tribunal acogida en numerosas resoluciones, como la nº 613/2023, de 18 de mayo y las que en esta se citan).

Respecto de las demás cuestiones, las enumeradas bajo los apartados iii), v) y vii) son cuestiones técnicas, que no pueden ser enjuiciadas desde un punto de vista jurídico, de acuerdo con la doctrina de la discrecionalidad técnica, pues la determinación de las especificaciones técnicas por el órgano de contratación se ubica dentro de este ámbito (al respecto, Resolución nº 1653/2022, de 29 de diciembre). La enumerada bajo el apartado x), se considera irrelevante, ya que se trata de tableros que ejercen como revestimiento, no del suelo de los módulos. En consecuencia, estos motivos son desestimados.

Décimo. El quinto y último motivo de recurso se refiere a que *“las condiciones especiales de ejecución establecidas en los pliegos no fueron incluidas en el anuncio de licitación, en contravención con el artículo 202.1 de la LCSP. Además, ninguna de ellas guarda relación con el objeto del contrato”*.

El artículo 202.1 LCSP, relativo a las condiciones especiales de ejecución, establece:



“Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el Derecho de la Unión Europea y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos”.

El órgano de contratación, en el informe a que se refiere el artículo 56.2 LCSP, reconoce que, a pesar de que las condiciones especiales de ejecución aparecen recogidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el pliego de prescripciones técnicas, *“(...) debido a un error en la tramitación no fueron indicadas en la plataforma cuando se preparó el anuncio de licitación”.*

El reconocimiento de esta circunstancia determina la constatación del incumplimiento de la norma trascrita y, en consecuencia, la estimación del motivo de recurso formulado, de acuerdo con los efectos que sobre este reconocimiento hemos expresado en el fundamento anterior.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. M.J.G., en representación de KITCHENING SOLUCIONES DE ALQUILER, S.L., frente al anuncio de licitación y los pliegos de prescripciones técnicas y administrativas correspondientes al contrato *“Transporte, suministro en régimen de alquiler, montaje y desmontaje de stands modulares para la elaboración y servicio de alimentos y bebidas durante las Fiestas Patronales de Alboraya”*, con número de expediente 1185/2023, convocado por el Ayuntamiento de Alboraya, anulando el anuncio de licitación y anulando parcialmente el pliego de prescripciones técnicas, de acuerdo con lo que se indica en los fundamentos de derecho décimo y undécimo de esta resolución, ordenando la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior al envío del anuncio de licitación al DOUE.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES